



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0205

Tunja, 15 ENE 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2014-0205

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto instauró la ciudadana MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Ministra de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0205

acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN-MEN-FNPSM	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.400)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0205

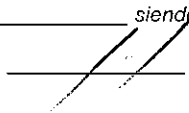
- y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, portador de la T.P. No. 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy <u>27 de Sep - 15</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

Señores

JUZGADO ORAL ADMINISTRATIVO DE Tunja - REPARTO
E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

María Lucinda Amanda Hurtado R., mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, para que presente MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, debidamente representados por el Señor Ministro o quien haga sus veces al momento de la notificación, a efecto de obtener la NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 00334 del 12 de Mayo de 2014, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACION" y como consecuencia de lo anterior se RESTABLEZCAN MIS DERECHOS, ordenando a la demandada incluir como Ingreso Base de la Liquidación del monto de mi Pensión de Jubilación todos los factores devengados al momento que adquirí mi status y/o de mi retiro definitivo, según hechos que detallaré el apoderado.

En tales condiciones, confiero al apoderado todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato y en especial para recibir, asistir a las audiencias, transigir, sustituir, reasumir, proponer excepciones, interponer recursos, pedir y presentar pruebas, desistir, conciliar y en general para que actúe conforme a derecho sin limitación alguna en defensa de mis derechos fundamentales e intereses.

Atentamente,

Lucinda Amanda Hurtado R.

C. C. No. 40.014398 de Tunja

Acepto,

Henry Orlando Palacios Espitia
HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA
C. C. No. 7.160.575 de Tunja.
T. P. No. 83.363 del C. S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL	
El suscrito Notario Primero del Círculo de Tunja, HACE CONSTAR que el anterior ESCRITO, fue presentado personalmente ante mí por su signatario, quien se identifica y firma como aparece. Hoy <u>27 JUN 2014</u>	
C.C. <u>40.014398</u>	de <u>Tunja</u>
IP <u>Tunja</u>	KM. <u></u>
Nombre <u>Lucinda Amanda Hurtado R.</u>	
Firma <u>Henry Orlando Palacios Espitia</u>	
NOTARIO PRIMERO	



Señores:

JUZGADO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA - REPARTO
E. S. D.

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS
LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, mayor de edad y vecino de Tunja, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del(a) actor(a), por medio del presente escrito promuevo demanda en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previos los trámites del Procedimiento Ordinario y con citación del Señor Procurador Judicial y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se hagan las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Se declare la NULIDAD de la Resolución No. 00334 DEL 12 DE MAYO DE 2014, "POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN, expedida por la Secretaría de Educación de Tunja, en nombre y representación DE LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 2005.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ORDENE a la entidad demandada a expedir el Acto Administrativo por medio del cual SE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO DONDE SE INCLUYAN TODOS Y CADA UNO DE LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS POR MI CLIENTE, durante el año inmediatamente anterior a la fecha del status, es decir desde el 20 DE ENERO DE 2014.

3. A título de CONDENAS, ordenar a la entidad demandada pagar a mi cliente la diferencia de las mesadas pensionales, ordinarias y adicionales (13 y 14); desde la fecha en que mi poderdante cumplió con los requisitos de la pensión jubilación.

4. Se CONDENE a la indexación de las anteriores sumas de dinero.

5. Que la CONDENAS se cancele en los términos del Ley 1437 de 2011.

6. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

HECHOS

1. Mi cliente ingreso al servicio público de la educación el 15 DE FEBRERO DE 1993.

2. Cumplió los 55 años de edad, el 20 DE ENERO DE 2014, por lo que una vez cumplidos los requisitos de tiempo y edad, mi cliente elevó a la entidad demandada, solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación, anexando la documentación requerida para ello.

3. En cumplimiento de lo anterior LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la Resolución No. 00334 DEL 12 DE MAYO DE 2014, reconoció y ordenó el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación a favor de mi cliente, a partir del 21 DE ENERO DE 2014

4. Para establecer el Ingreso Base de Liquidación, en la resolución anteriormente mencionada la entidad demandada, tuvo en cuenta únicamente la **ASIGNACIÓN BÁSICA y PRIMA DE VACACIONES**, dejando por fuera:

➤ PRIMA DE NAVIDAD

5. No se sabe si intencionalmente o por error en la aplicación de las normas y la jurisprudencia proferida con relación a estos casos, la entidad demandada solo tiene en cuenta unos factores salariales, dejando por fuera los demás factores salariales que recibía mi cliente durante el año inmediatamente anterior a adquirir el status y que están debidamente probadas dentro del expediente administrativo, con el correspondiente certificado de DEVENGADOS PARA LA LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES expedido por la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial Certificada, debidamente aportado al momento de la solicitud de la Pensión.

6. Se hace necesario subsanar el error de la Administración a través de esta jurisdicción, restableciendo a mi mandante las prerrogativas y declarando de forma definitiva la resolución de reliquidación de Pensión Vitalicia de Jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados por mi cliente, derecho que tiene el carácter de irrenunciable.

7. En abierta violación del principio de igualdad, la entidad demandada, en casos similares de ponderación si ha liquidado la Pensión de Jubilación con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status.

8. Por otro lado, El señor VICEPRESIDENTE DEL FONDO DE PRESTACIONES de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., mediante Circular No. 006 del 20 de septiembre de 2007, ordenó que a partir del 25 de julio de 2007, la liquidación de las pensiones de los docentes afiliados al F. N. P. S. M. se debería realizar con la inclusión de todos los factores salariales.

9. El anterior desajuste de orden de interpretación y aplicación de las normas debe ser subsanado a través del presente proceso.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VULNERACION

VIOLACION DE NORMAS SUPERIORES

A. CONSTITUCION POLITICA

Preámbulo.

Resulta violado porque el constituyente primario, dispone en el mismo, asegurar a los asociados el trabajo, la justicia, y la

igualdad, hecho que no se cumplió al expedirse el Acto Administrativo impugnado por qué existiendo una relación entre el demandante y la administración, esta le niega la EL RECONOCIMIENTO LIQUIDACION Y PAGO DE LA PENSION VITALICIA DE JUBILACION CON LA INCLUSION DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES a que tiene derecho, colocándolo(a) en una situación de desigualdad respecto de los pensionados que antes y después de este periodo (2004-2007), si se les han tenido en cuenta todos los factores salariales al momento de liquidarles la pensión.

Artículo 2.

Siendo deber del Estado, representado en el ente demandado, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y derechos de los asociados, al expedirse el acto impugnado se actuó de manera indebida por vulnerarse los derechos y el orden justo, porque se emite un Acto Administrativo en contra de la Ley; a sabiendas que la relación de trabajo prima sobre las formalidades (Art. 53 de la Const. Política) y por otra parte olvidando que los derechos pensionales son irrenunciables.

Artículo 4.

Se viola porque el derecho al Trabajo es fundamental y las prerrogativas que se derivan del mismo son inviolables e irrenunciables, y a pesar de esto la entidad demandada, desconoce estos derechos al emitir su decisión.

Artículo 25.

La principal violación al derecho de trabajo, resulta del desconocimiento mismo de la forma real de vinculación; y al negarse LA LIQUIDACION DE SU PENSIÓN JUBILACIÓN CON LA INCLUSIÓN DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES, se vulnera su dignidad y resulta injusta la actuación de la administración.

B. CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 2 y 3. El acto administrativo impugnado vulnera el contenido de este artículo, ya que el funcionario que lo expidió olvidó que las actuaciones de las autoridades están sujetas a los preceptos regulados en las leyes especiales y además no tuvo en cuenta los principios de las actuaciones administrativas prevista en la citada norma, así:

1. Principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación responsabilidad, transparencia entre otros.

Es obvio que al liquidar la pensión de jubilación de mi cliente sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año del status jurídico y al negar irregularmente, LA LIQUIDACION DE SU PENSIÓN DE JUBILACION CON LA INCLUSIÓN TODOS LOS FACTORES SALARIALES, existe una actuación indebida de la administración, la cual se agrava cuando existiendo la posibilidad de subsanar este error dentro de la vía Gubernativa, la decide sin soporte legal, desconocer los derechos irrenunciables del demandante con la expedición del acto administrativo que hoy se impugna.

Artículo 137 y 138. Las causales de nulidad previstas en este artículo fueron desconocidas por la demandada, al expedirse el acto impugnado; principalmente la violación de normas superiores, en la manera como se ha venido explicando.

Dentro de los derechos de los servidores, públicos, previstos en la norma citada, se encuentra el de disfrutar de la Seguridad Social, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales consagradas en regímenes generales y especiales, (Decreto 3135 de 1996, artículos 14, 15, Decreto 1045 de 1978, artículos 5, 15, 32, 24, a 31, Ley 33 de 1985 artículo 1, Ley 71 de 1988; Decreto Reglamentario 1848 de 1969, artículo 8, 9, Ley 100 de 1993 artículos 39, 69, 45, 37, Ley 60 de 1990 artículo 34, 37 y 38, Decreto 3118 de 1968 artículo 1, 2, 3, 4, Ley 344 de 1996 artículo 13, Decreto 1582 de 1998; Ley 432 de 1996 artículo 8; Ley 4 de 1992, artículo 2, etc.)

Y los demás previstos en las leyes y reglamentos; por lo tanto resulta violatoria la decisión tomada por el Estado, con los Actos Administrativos impugnados, porque a pesar de haberse probado los haberes laborales devengados por mi mandante durante al año inmediatamente anterior, mediante la certificación de los factores, documento expedido por la autoridad competente respectiva; desconociendo los derechos previstos por la ley para mi representada, e incurriendo con su decisión en la causal de nulidad conocida como violación de normas superiores.

VIOLACION DE NORMAS ESPECIALES

LEY 812 DE 2003.

Con la ley 812 de 2003, se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en el art. 81: "Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley".

Con la expedición de esta norma se crearon nuevas condiciones y reglas para aquellos docentes que se vincularan a partir de su expedición, pero fue clara al ordenar la aplicación del régimen anterior para aquellos docentes que se hubieren vinculado con anterioridad a la expedición de esta Ley.

Por lo tanto las disposiciones vigentes hasta ese momento son las que se deben tener en cuenta al momento de tomar decisiones con los docentes vinculados a un Régimen especial o de excepción, como es el caso de mi representada, para el trámite de su reliquidación de la pensión.

Entre las normas anteriores a la Ley 812, tenemos:

ARTÍCULO 4° DE LA LEY 4° DE 1.966:

"A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán o pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios".

ARTÍCULO 27 DEL DECRETO 3135 DE 1.968:

"El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años de edad si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75 % por ciento del promedio de salarios devengados durante el año de servicios".

ARTÍCULO 45 DEL DECRETO 1045 DE 1.978, constituye factores que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión, los siguientes:

De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efecto y reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- La asignación básica mensual.
- Los gastos de representación y la prima técnica.
- Los dominicales y feriados.
- Las horas extras.
- Los auxilios de alimentación y de transporte.
- La prima de navidad.
- La bonificación por servicios prestados.
- La prima de servicios.
- Los viáticos.
- Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto ley 710 de 1978.
- La prima de vacaciones.
- El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.
- Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1.968.

Artículo 1° de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3° de la ley 33 de 1985:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión".

"Para los efectos provistos en el inciso anterior, la base de la liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores cuando se trate del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación por servicios prestados; trabajo supletorio o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatoria".

Numeral 1° del Artículo 15 de la Ley 91 de 1.989 dispone:

A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:"

Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las leyes vigentes.

Con lo anterior, se puede establecer que al pertenecer mi cliente a un régimen especial, al momento de liquidarle la pensión de jubilación se le debió haber tenido en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios: asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones, horas extras, prima de alimentación, etc.

Por otro lado tenemos, que en el CERTIFICADO DE SALARIOS DEVENGADOS PARA LA LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES, expedido por el Jefe de Recursos Humanos y Físicos de la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial Certificada, declara: "SE HICIERON LOS APORTES SOBRE TODOS LOS DEVENGADOS AL FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY 812 DEL 2003 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 3752 DEL 2003..."

Entonces, debemos concluir que en el certificado se depositaron todos los factores devengados y sobre los cuales se hicieron los aportes al fondo.

Ahora bien, y no se sabe con certeza, si fue que la entidad pública patronal no efectuó los aportes en todos y cada uno de los devengados; entonces, esta omisión, negligencia o error no debe ser asumido por mi cliente. Si esto ocurrió y presumo que pudo suceder, no le es legal al FONDO entrar a decidir en forma unilateral tal error o falencia.

Para cubrir tal circunstancia el FONDO deberá recurrir a las acciones legales respectivas pero en contra de la entidad pública patronal y no en contra de mi cliente, como lo hizo en forma unilateral en los actos administrativos impugnados.

Sin lugar a dudas, los actos administrativos impugnados, generan un desequilibrio jurídico que a la postre perjudica económicamente a mi representado(a), pues el valor reconocido como pensión, no se compadece ni ajusta a los criterios constitucionales y legales, y mucho menos representa la compensación social que debe recibir por el trabajo desplegado durante una buena parte de sus años de vida, al servicio de un Estado Social De Derecho como lo es el Colombiano

La jurisprudencia ha declarado que los docentes SON UN GRUPO ESPECIAL DE TRABAJADORES DE REGIMEN ESPECIAL (Sentencia del 6 de febrero de 2003, MG. P. ALBERTO ARANGO MANTILLA Sección segunda subsección "A" de la Sala de la contencioso Administrativo del Consejo de Estado; referencia No 6600123310002000089501)

FALSA MOTIVACION

La administración basa su decisión negativa en el desconocimiento de las pruebas aportadas con la solicitud, las cuales fueron expedidas precisamente por otra autoridad administrativa, denotan una motivación errada y desviada.

Recordemos que la administración pública, debe obrar bajo los principios de eficacia y eficiencia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS:

Allego la copia AUTENTICADA, INTEGRAL Y LEGIBLE del expediente administrativo "Por medio del cual reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación" a mi cliente.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

Estimo la cuantía del presente proceso en la suma de \$1,385,034, como resultado de la diferencia de la mesada pensional reconocida, frente a la que se debió reconocer desde la fecha en que adquirió el status a la fecha de presentación de la presente demanda, valor discriminado de la siguiente forma:

FACTOR SALARIAL	2013	X 11 MESES	2014	X 1 MESES
ASIGNACIÓN BÁSICA	2,634,485	28,979,335	2,711,939	2,711,939
PRIMA DE VACACIONES	1,317,242	1,317,242	0	0
PRIMA DE NAVIDAD	2,744,255	2,744,255	0	0

SUBTOTAL: 33,040,832 2,711,939

TOTAL: 35,752,771

35752771/12=x75% 2,234,548

PENSIÓN CON TODOS LOS FACTORES
SALARIALES

2,234,548

PENSIÓN RECONOCIDA

2,061,419

TOTAL

173,129

DIFERENCIA X 8
MESES

1,385,034

Valor que resulta de la diferencia de la mesada pensional entre el valor reconocido por la entidad, frente al que debió reconocerse si se le hubiese tenido en cuenta todos los factores salariales, multiplicado por 8 meses a partir de la fecha en que adquirió el estatus de Jubilada.

Más las mesadas adicionales, los incrementos de ley, la indexación y/o los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, calculadas sobre los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la correspondiente sentencia.

COMPETENCIA

El Juzgado Oral Administrativo - Reparto, es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía antes determinada, así como por el lugar de prestación del servicio público en la educación por parte de mi cliente.

DERECHO

Ley 1437 de 2011 y normas citadas en el acápite de las normas violadas.

NOTIFICACIONES

La parte actora y el suscrito:

En la Secretaria del Despacho o en Carrera 10 No. 21 - 15, Mezzanine interior 12 del Edificio Camol, palaciosygarcia-juzgados@hotmail.com
Telefax 7446763 en Tunja

La entidad demandada:

LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO calle 72 N°10-03 de la ciudad de Bogotá. E-mail: notificacionesjudicilaes@mineducacion.gov.co
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

En la Calle 70N° 4-60 de la ciudad de Bogotá D.C., E-mail:
procesos@defensajuridica.gov.co buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
o Tel: (1)-2558955

Ministerio Público:

Calle 16 No 15-43, Oficina 701 Edificio Center Plaza de la ciudad de Duitama, E-mail: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

ANEXOS

Poder, copias de la demanda y sus anexos para el traslado y archivo, demanda en medio magnético.

Atentamente,

HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA
C. C. No. 7.166.575 de Tunja
T. P. No. 83.363 del C. S.

PRESENTACION NOTARIAL	
El suscrito Notario Primero del Circulo de Tunja, HACE CONSTAR que el anterior ESCRITO, fue presentado personalmente ante mí por su signatario, quien se identifica y firma como aparece, Hoy 08 OCT 2014	
C.C. 7.166.575	de Tunja
TP. 83.363	LM. S.S.
Nombre <u>Henry Orlando Palacios Espitia</u>	
Firma <u>J.</u>	
NOTARIO PRIMERO	

